



G. R. I.	
REG. N°	4696269
EXP. N°	2979985



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 067 - 2021-GR- JUNÍN/GRI

Huancayo, 18 MAR 2021

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 100-2021-GRJ/ORAJ del 16 de marzo de 2021; Memorando N° 460-2021-GRJ/GRI del 18 de febrero de 2021; Reporte N° 49-2021-GRJ-DRTC-DR del 19 de febrero de 2021; Reporte N° 057-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 17 de febrero de 2021; Escrito de Recurso de Apelación del 12 de febrero de 2021; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°762-2020-GRJ-DRTC/DR del 19 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: "a) **Artículo Primero.- Declarar improcedente el descargo**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

presentado por Don Edgar Mauro Olivera Acuña, al Acta de Control N°1883 de fecha 16 de marzo del 2020, por encontrarse presentado extemporáneamente, ya que el plazo máximo para la presentación del mismo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación con la copia del acta de control, entonces dicho plazo venció el 17 de junio del 2020, y la fecha de la presentación de dicho descargo es de fecha 02 de octubre del 2020 (...); Artículo Segundo.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador, contra la Empresa "Inversiones Sonomoro Servicios Múltiples" S.A.C, en su condición de transportista, por la presunta comisión del incumplimiento del numeral 42.1.10 del artículo 42°, tipificado con el código C.4.b en el I "Tabla de incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (...)";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0011-2021-GRJ-DRTC/DR del 07 de enero de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resuelve entre otros: **"Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Edgar Mauro Olivera Acuña, Gerente General de la Empresa de Inversiones Sonomoro Servicios Múltiples S.A.C contra la Resolución Directoral Regional N°762-2020-GRJ-DRTC/DR"**;

Que, consecuentemente, a través del Escrito del 12 de febrero de 2021, el Sr. Edgar Mauro Olivera Acuña interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0011-2021-GRJ-DRTC/DR, pretendiendo se ordene la nulidad de los cuestionados actos administrativos, bajo los siguientes fundamentos: **"a) La impugnada no respeta el procedimiento establecido por el RNAT en su artículo 103° numeral 103.1, pues no hubo tal requerimiento realizado a mi representada (vulneración de su derecho a la defensa-Debido Proceso); b) Mi representada no pudo presentar la solicitud de descargo en tiempo oportuno, por existir restricciones de desplazamiento de personas, por lo que mi representada presento con fecha 02 de octubre de 2020; c) La impugnada omite los procedimientos que se debe respetar de acuerdo al RNAT al aceptar mi solicitud de reconsideración, hecho que debió observarse e instruir a mi representada para subsanar las omisiones existentes (...)"**;

Que, en principio, debemos señalar que la presente cuestión se enmarca en lo regulado por el artículo 255° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual prescribe que: **"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"** (Actuaciones Preliminares);

Que, igualmente, se enmarca conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, la cual establece en su artículo 103° numeral 103.1) que: **"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario” (Actuaciones Preliminares);

Que, además, es de aplicación directa, el segundo y tercer párrafo del numeral 103.1 de la citada norma especial párrafo anterior, la cual establece que: **“En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda”**, así como, **“La no subsanación, dentro del plazo de ley, de alguno de los incumplimientos tipificados en el Anexo I del presente Reglamento, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador”** (Actuaciones Preliminares);

Que, sin embargo, debemos precisar que el numeral 118.1) inc. 118.1.2) del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el procedimiento sancionador se inicia: **“Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido”**; por cuanto, en aplicación del numeral 118.2 nos señala que **“Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimugnables”**; en tanto, **en la presente causa no se puede establecer procedimiento recursal alguno, resultando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado;**



Que, siendo esto así, la Resolución Directoral Regional N°0011-2021-GRJ-DRTC/DR que resuelve el recurso de reconsideración incoado por el recurrente contra Resolución Directoral Regional N° 762-2020-GRJ-DRTC/DR, se encuentra bajo los alcances del artículo 10° del TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, **este grado actuando en sus facultades de revisión de los actos en vía administrativa, conviene en declarar su nulidad de oficio, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de presentación de descargos a la resolución de inicio del procedimiento sancionador;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. EDGAR MAURO OLIVERA ACUÑA contra la Resolución Directoral Regional N° 0011-2021-GRJ-DRTC/DR, del 07 de enero de 2021; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0011-2021-GRJ-DRTC/DR del 07 de enero de 2021, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; **RETROTRAYÉNDO** el procedimiento hasta la etapa de presentación de descargos a la Resolución



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Directoral Regional N° 762-2020-GRJ-DRTC/DR de inicio del procedimiento sancionador; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad y de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de los servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0011-2021-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 MAR. 2021

Abog. Helen S Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

